Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 217/2023 de 12 Jun. 2023, Rec. 130/2022

Ponente: Castanedo García, María Esther.

Nº de Sentencia: 217/2023 Nº de Recurso: 130/2022

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ECLI: ES:TSJCANT:2023:706

9 min

Denegada la eutanasia a una mujer con depresión grave por tener posibilidades de mejora

EUTANASIA. Denegación de la ayuda a morir solicitada. Falta de los requisitos médico-legales previstos en la norma. Para estar ante una enfermedad grave es necesario un sufrimiento físico o psíquico constante e insoportable, sin posibilidad de alivio que la persona considere tolerable, con un pronóstico de vida limitado, y en un contexto de fragilidad progresiva. La recurrente es una paciente auónoma, con pronóstico de vida no limitado, y su enfermedad (depresión grave) tiene posibilidades terapéuticas para mejorar.

El TSJ Cantabria desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda a Morir, por la que se desestima la reclamación presentada contra la denegación del médico responsable de la prestación de ayuda a morir.

TEXTO

SENTENCIA nº 000217/2023

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armadá

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Clara Penín Alegre

Don Ignacio López Cárcamo

Doña Esther Castanedo García

En Santander, a doce de junio de 2023.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha conocido del procedimiento ordinario número 130/2022, interpuesto por DOÑA Eulalia representada por la Procuradora Sra. Vara García y asistida por el Letrado Sr. Ylla Santos frente a la Resolución de la Vicepresidenta de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda a Morir de fecha 19 de enero de 2022, por la que se desestima a reclamación presentada contra la denegación del médico responsable de la prestación de ayuda a morir de fecha 16 de diciembre de 2021, al considerar que no se da el requisito del artículo 5.d) de la LO 3/2021 de 24 de marzo (LA LEY 5981/2021), siendo parte demandada EL GOBIERNO DE CANTABRIA, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Es ponente de esta resolución la Magistrada Ilma. Sra. Doña María Esther Castanedo García, quien expresa el parecer de la Sala.

Por Diligencia de fecha 28 de junio de 2022, quedó la cuantía fijada como indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso en fecha 18 de febrero de 2022 contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda a Morir de fecha 19 de enero de 2022, por la que se desestima a reclamación presentada contra la denegación del médico responsable de la prestación de ayuda a morir de fecha 16 de diciembre de 2021, al considerar que no se da el requisito del <u>artículo 5.d</u>) de la LO 3/2021 de 24 de marzo (LA LEY 5981/2021).

Se interpuso e incoó el recurso, ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Santander, quién se inhibió del conocimiento del mismo, admitiendo esta sala su competencia mediante Auto de fecha 3 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, previa reclamación y recepción del expediente, se formalizó demanda, en fecha 7 de marzo de 2022, en la que solicita se dicte Sentencia por la que se declare la invalidez jurídica de la resolución impugnada por ser perjudicial y lesiva del derecho individual invocado. SE RECONOZCA como situación jurídica individualizada el derecho invocado de la recurrente a la

prestación de ayuda a morir, en la modalidad de administración directa o, subsidiariamente, en la modalidad de autoadministración. SE CONDENE a la parte demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones, así como a practicar todo lo que sea necesario para que se restablezca en su derecho a la demandante con todos los efectos legales y administrativos inherentes a dicha situación jurídico subjetiva, dictando, en fase de ejecución de sentencia, otra resolución con plena observancia del derecho individual infringido. Y COSTAS según Ley.

TERCERO.- La administración contestó la demanda en fecha 22 de marzo del 2022, solicitando la desestimación de la misma.

CUARTO.- Por medio de Auto de 2 de septiembre de 2022 se resolvió sobre las pruebas solicitadas y en la deliberación señalada en fecha 21 de diciembre de 2022, se acordó practicar más prueba pericial, de conformidad con la facultad otorgada ene l <u>artículo 61 de la LJCA (LA LEY 2689/1998)</u>, tras su práctica y el trámite de conclusiones se señaló el día 7 de junio de 2023 para la deliberación votación y fallo del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -El presente recurso se interpone contra la Resolución Resolución de la Vicepresidenta de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda a Morir de fecha 19 de enero de 2022, por la que se desestima a reclamación presentada contra la denegación del médico responsable de la prestación de ayuda a morir de fecha 16 de diciembre de 2021, al considerar que no se da el requisito del artículo 5.d) de la LO 3/2021 de 24 de marzo (LA LEY 5981/2021).

La Resolución unida a autos como doc. 4 del índice Vereda desestima la reclamación de la solicitante de eutanasia, al entender que ésta no reúne los requisitos establecidos en la ley.

SEGUNDO.- La demanda alega que nos encontramos, como dice la ley, con una persona plenamente capaz y libre que se enfrenta a una situación vital que a su juicio vulnera su dignidad, intimidad e integridad, como es la que define el contexto eutanásico.

Recuerda los hechos y circunstancias personales de la solicitante, cómo se reafirmó tres veces en su solicitud de eutanasia, describe la enfermedad que

sufre, y, concluye que la denegación del médico responsable de la prestación de ayuda a morir, simplemente reproduce las consideraciones de otros compañeros sin entrar en su análisis detallado desde un punto de vista médico alternativo, cercenando la posibilidad de poder llegar a alcanzar y, en su caso, fijar un criterio contradictorio, y negando, por pasiva, la libertad ideológica y de conciencia de la demandante.

Alega la infracción de los artículos 7.2 y 5.d) de la Ley de la Eutanasia y un posible error médico en la apreciación y valoración del cuadro y sintomatología clínicos de la demandante en la toma de su decisión individual para morir. Y cita la Sentencia del TEDH de fecha19/07/2012(asunto Koch c. Alemania).

TERCERO: La contestación a la demanda dice que en la ley no se reconoce un derecho ilimitado a la eutanasia, sino un derecho circunscrito a la presencia de las circunstancias requeridas en el artículo 3 de la misma. Y en nuestro caso la Comisión evaluadora ha denegado la prestación solicitada por entender que la recurrente no sufre una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante, certificada por el médico responsable. Dice que la infracción del plazo del artículo 7.2 de la Ley no es invalidante de la resolución recurrida. Y entiende, además, que la resolución denegatoria estaba bien motivada, ya que se basaba en un informe elaborado por un médico especialista en la enfermedad sufrida por la paciente, en este caso, psiquiatría.

CUARTO: En primer lugar, la LO 3/2021 (LA LEY 5981/2021), regula la eutanaisa, por lo que no estamos en el caso descrito en a STEDH de 19 de julio de 2012 (LA LEY 123340/2012), citada por la parte recurrente. El Estado español reconoce el derecho a la eutanasia y lo hace mediante la Ley Orgánica que estamos analizando ahora y que en su preámbulo dice: " esta Ley introduce en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual como es la eutanasia. Se entiende por esta la actuación que produce la muerte de una persona de forma directa e intencionada mediante una relación causaefecto única e inmediata, a petición informada, expresa y reiterada en el tiempo por dicha persona, y que se lleva a cabo en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que la persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios. Así definida, la un derecho fundamental eutanasia conecta con de la constitucionalmente protegido como es la vida, pero que se debe cohonestar también derechos con otros V bienes, igualmente protegidos constitucionalmente, como son la integridad física y moral de la persona (art. 15 CE (LA LEY 2500/1978)), la dignidad humana (art. 10 CE (LA LEY 2500/1978)), el valor superior de la libertad (art. 1.1 CE (LA LEY 2500/1978)), la libertad ideológica y de conciencia (art. 16 CE (LA LEY 2500/1978)) o el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE (LA LEY 2500/1978)). Cuando una persona plenamente capaz y libre se enfrenta a una situación vital que a su juicio vulnera su dignidad, intimidad e integridad, como es la que define el contexto eutanásico antes descrito, el bien de la vida puede decaer en favor de los demás bienes y derechos con los que debe ser ponderado, toda vez que no existe un deber constitucional de imponer o tutelar la vida a toda costa y en contra de la voluntad del titular del derecho a la vida. Por esta misma razón, el Estado está obligado a proveer un régimen jurídico que establezca las garantías necesarias y de seguridad jurídica".

QUINTO: En relación con el artículo 7 de la Ley, que dice: " Denegación de la prestación de ayuda para morir. 1. Las denegaciones de la prestación de ayuda para morir deberán realizarse siempre por escrito y de manera motivada por el médico responsable. 2. Contra dicha denegación, que deberá realizarse en el plazo máximo de diez días naturales desde la primera solicitud, la persona que hubiera presentado la misma podrá presentar en el plazo máximo de quince días naturales una reclamación ante la Comisión de Garantía y Evaluación competente. El médico responsable que deniegue la solicitud está obligado a informarle de esta posibilidad".

Efectivamente, en nuestro caso, la prestación de ayuda para morir se deniega mediante resolución del 16 de diciembre de 2021, y por lo tanto fuera del plazo máximo de 10 días naturales desde la primera solicitud. Pero esta tardanza no le impidió a la recurrente recurrir la misma, y lo hubiese podido hacer, incluso antes, si hubiese entendido denegada su solicitud por silencio, pasados los diez días del plazo y hasta el 16 de diciembre. En todo caso, esta tardanza podría articularse como un perjuicio de la recurrente en cuanto a que ha visto su derecho reconocido con demora, injustificada por parte de la administración, pero ésto solo en el caso de que se tuviera derecho a la prestación solicitada, que es lo que vamos a resolver a continuación.

De forma que *no estamos en un supuesto de nulidad del acto*, por este defecto, porque así lo dice el <u>artículo 48.3 de la Ley 39/2015 (LA LEY 15010/2015)</u>: " 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para

ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". En este caso, de la propia norma se puede deducir la inexistencia de vicio invalidante, ya que prevé la reclamación de la decisión y la información del médico al respecto.

SEXTO: Continuando con el objeto del pleito, el artículo 5.d) de la Ley determina, como requisito para poder acceder a la prestación de ayuda a morir: "Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable".

En nuestro caso, la comisión de valoración consultó con una psiquiatra, que es el médico adecuado por la especialidad de la enfermedad sufrida por la solicitante: depresión grave.

El artículo 3 de la Ley nos da las definiciones a los conceptos anteriores: para encontrarnos ante una enfermedad grave es necesario 1º.- un sufrimiento físico o psíquico constante e insoportable. 2º.- sin posibilidad de alivio que la persona considere tolerable, con un pronóstico de vida limitado, en un contexto de fragilidad progresiva.

Se trata, por lo tanto, de una cuestión de prueba, para determinar si la solicitante está dentro de esos conceptos antes citados. Y nos encontramos los siguientes informes periciales:

- 1º.- El del médico responsable de la prestación de ayuda a morir que dice: "Motivo de la denegación: no existe criteros. Sin duda, padece una enfermedad crónica que conlleva gran sufrimiento psíquico. Sin embargo es completamente autónoma y se relaciona perfectamente con el entorno. Su pronóstico de vida no está limitado ni sufrirá fragilidad progresiva. Hace un tiempo, en misma situación, recibió clases de lengua castellana y matemáticas, y en un futuro podría volver a realizar estas actividades".
- 2º. La psiquiatra consulta por la comisión, al efecto de poder resolver, informa: "le aconsejo ingreso psiquiátrico pero la paciente se niega en rotundo y le aconsejo la posibilidad de ser valorada en la Unidad de Depresivos Resistentes para tratamiento con Esquietamina, se niega nuevamente en redondo, me dice que está haciendo los papeles de la Eutanasia, que no quiere nuevos tratamientos, que ya ha tomado muchos y que no se le puede obligar... me plantea que lo que quiere es que le ayude con lo de la Eutanasia, le digo que

no estoy de acuerdo con su posición-demanda, que opino que hay cosas para intentar terpéuticamente (tratamiento con TEC, tratamiento con Esquietamina, nuevos fármacos), dejó abierta la posibilidad de que se ponga en contacto si modifica su posición respecto a las alternativas terapéuticas "Y concluye en su informe:" Tras analizar todo lo anterior, (Historia Clínica de la paciente, valoraciones realizadas por el médico responsable y la psiquiatra) considero que la Comisión de Garantía y Evaluación debe desestimar la reclamación realizada por Eulalia. Están bien fundamentadas las valoraciones realizadas por los dos profesionales anteriormente mencionados, médico responsable y psiquiatra de la unidad de salud mental, que la atienden".

De forma que nos encontramos con una enfermedad que tiene posibilidades terapéuticas para mejorar, con una paciente autónoma, con pronóstico de vida no limitado...

A pesar de que la parte recurrente niega lo acertado de estos informes, no presenta otros en contra, y la prueba practicada a instancia de la Sala, en virtud de la posibilidad recogida en el artículo 61 de la LJCA (LA LEY 2689/1998), coincide en su conclusión, con los dos informes médicos ya analizados, ya que dice: "que su enfermedad es grave y le causa tristeza y desesperanza extrema, que podría ser tratada medicamente. La paciente no ha agotado sus alternativas terapéuticas que ofrecen la posibilidad de una mejora real. Que el deseo de muerte de la recurrente es una sintomatología de su enfermedad".

Por lo que se debe confirmar la corrección de la resolución recurrida, sin que quepa hablar de falta de respeto a derechos fundamentales, toda vez que, el trámite para poder ejercitar su derecho, ha sido concedido a la recurrente, de la forma prevista en la Ley Orgánica reguladora de la Eutanasia (LA LEY 5981/2021), pero, no se ha reconocido como titular de la prestación, por no concurrir en ella los requisitos médico-legales previstos, tal y como se desprende de la prueba pericial valorada.

SÉPTIMO: Por lo que se debe desestimar el recurso, y de conformidad con lo previsto en el <u>artículo 139 de la LJCA (LA LEY 2689/1998)</u>, se imponen las costas a la parte demandante que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso interpuesto por DOÑA Eulalia frente a la Resolución de la Vicepresidenta de la Comisión de Garantía y Evaluación del Derecho a la Prestación de Ayuda a Morir de fecha 19 de enero de 2022, por la que se desestima a reclamación presentada contra la denegación del médico responsable de la prestación de ayuda a morir de fecha 16 de diciembre de 2021, al considerar que no se da el requisito del artículo 5.d) de la LO 3/2021 de 24 de marzo (LA LEY 5981/2021), siendo parte demandada EL GOBIERNO DE CANTABRIA, con imposición de las costas procesales a la parte demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente (del Tribunal Supremo si la infracción afecta a normas de derecho estatal o de la Unión Europea), única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (LA LEY 2689/1998) en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio (LA LEY 12048/2015); dicho recurso habrá de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos